

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2022-00366
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: CARMEN TULIA ANGUCHO ULE Y OTROS
DEMANDADOS: GERMÁN PEÑALOSA RIOS Y OTROS

AUTO EN 001CuadernoPrincipal

1.- Obre la comunicación allegada con correo electrónico del 25/10/2022 (ítem 009) que da cuenta de la inscripción de la demanda en el registro automotor del vehículo de placa TBZ-875. En conocimiento.

2.- Se reconoce personería jurídica a la abogada **ELVIRA MARTINEZ DE LINARES** como apoderada judicial del demandado **GERMAN PEÑALOSA RIOS**, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado con correo electrónico del 31/10/2022 (ítem 011).

Para todos los efectos se tiene en cuenta que el citado demandado, a través de su apoderada, en correo electrónico del 31/10/2022 contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, escrito que cumplen con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 96 del C.G.P.

Por lo anterior, se tiene notificado dicho demandado por **conducta concluyente** en la fecha de presentación de la respectiva contestación de la demanda, conforme con el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

Téngase en cuenta que la parte actora oportunamente describió esas excepciones mediante escrito allegado en correo electrónico del 01/11/2022 (ítem 012).

3.- Se reconoce personería jurídica al abogado **JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ** como apoderado judicial de la demandada **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido e inscrito (fl. 31-32) en el certificado de existencia y representación legal allegado con correo electrónico del 09/11/2022 (ítem 013).

Para todos los efectos se tiene en cuenta que la citada demandada, a través de su apoderado, en correo electrónico del 09/11/2022 contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, escrito que cumplen con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 96 del C.G.P.

Por lo anterior, se tiene notificado dicho demandado por **conducta concluyente** en la fecha de presentación de la respectiva contestación de la demanda, conforme con el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

Téngase en cuenta que la parte actora oportunamente describió esas excepciones mediante escrito allegado en correo electrónico del 15/11/2022 (ítem 015).

4.- Previo a reconocer personería y resolver la contestación demanda, llamamiento y acumulación presentadas en nombre de la demandada VIAJES CONFORT S.A.S. mediante correo electrónico del 15/11/2022 (ítem 014) alléguese poder debidamente conferido para actuar en este asunto a quien lo presenta (Héctor Hugo Chacon Páez) el cual debe ajustarse al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 **o** con presentación personal que deberá realizar el poderdante según lo manda el artículo 74 del C.G.P.

De otorgarse poder a través de mensaje de datos este deberá permitir conocer su **trazabilidad**, es decir, debe ser posible corroborar que proviene de la cuenta de correo electrónico del poderdante y en su cuerpo contener el asunto para el cual fue otorgado, **no en archivo adjunto**, señalando el correo electrónico del apoderado que debe coincidir con el reportado ante el Registro Nacional de Abogados, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura; tratándose de persona jurídica deberá ser generado desde el correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal.

Sobre este tema téngase en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveído del 3 de septiembre de 2020, expediente 55194.

ADVERTIR que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a2ea3cd338ba2b6a1fe62038c79f6cf03313bd69e4346a97ab1a309256ddcf**

Documento generado en 25/07/2023 06:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>